

Arauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa

Radicación: 81001-2339-000-2018-00034-00

Demandante: Erminia León Rodríguez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Tema: Desaparición forzada y desplazamiento forzado

Decisión: Requiere

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2018, inadmitió la presente demanda, indicando que se debía: i) *"esclarecer los hechos narrados en la demanda"*; ii) *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita"*; e iii) indicar *"las direcciones electrónicas de las entidades demandadas"*.

En ese orden, el 10 de mayo de 2018¹, dentro del término establecido para la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora presentó escrito mediante el cual indicó que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, sin embargo, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente requerir al apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada al escrito presentado el 10 de mayo de 2018, se observa que, en efecto se subsanaron las falencias anotadas en relación con los hechos de la demanda y las direcciones electrónicas para recibir notificaciones, empero, no ocurrió lo mismo con la estimación razonada de la cuantía, por el contrario, se advierte que persiste la inexactitud sobre este tópico.

En ese sentido, debe reiterarse a la parte demandante, que el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda el de *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*; de tal modo, en relación a este presupuesto, el numeral 6° del artículo 152 ibídem establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia

¹ Fls. 75-80.

de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene ahora que en el acápite de "Estimación razonada de la cuantía" consignado en el escrito de subsanación, si bien el apoderado del extremo activo de la litis nuevamente hace alusión a las reglas que deben seguirse para establecer la cuantía, lo cierto es que finalmente se limita a indicar que se ésta corresponde a la suma de 3.000 SMLMV, "porque la pretensión mayor supera a los quinientos (500smv) salarios mínimos vigentes", y luego indicó que, cada una de las demandantes, Erminia León, Claudia Motavita y Diana Roja, pretenden el reconocimiento y pago de 2.000, 500 y 500 smlmv, respectivamente, por concepto de todo el dinero que han dejado de percibir con ocasión al fallecimiento del señor José Elías Motavita Arévalo³.

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que rezan:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (...)" (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo⁴, precisó:

² Al respecto ve la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 25000-23-36-000-2012-00130-01(52336), actor: LUZ FANNY URUEÑA CARDONA Y OTROS, demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO, que explica:

Todo lo anterior con el fin de significar que, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el criterio de competencia por razón de la cuantía para los procesos con pretensión de reparación directa resulta aplicable, inclusive, para los asuntos que se tramiten con fundamento en los títulos de imputación de error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y como en este caso la pretensión mayor superó los 500 SMLMV, se concluye que el conocimiento de esta controversia, en segunda instancia, es del resorte de esta Corporación.

³ Fl. 77.

⁴ Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, Octava Edición, Señal Impresora, páginas 286-289.

83

"En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el nl.6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto."

Más adelante señala:

"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido."

De lo anterior, se puede determinar que, para establecer la competencia de esta Corporación, se deben cumplir con los requisitos que incumben al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta.

Bajo el anterior presupuesto normativo, se evidencia que en el asunto de marras no se cumple con lo dispuesto en la normatividad aludida, toda vez que no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual sirva a esta Corporación para determinar el juez competente.

A tal conclusión se puede arribar, teniendo en cuenta que como se indicó hace un momento, en el *sub judice* la estimación de la cuantía corresponde a una sumatoria de la totalidad de los perjuicios reclamados, los cuales a su vez, no son justificados de forma razonada, a través de los cálculos matemáticos y los sustentos jurídicos que permitan determinar de dónde proviene la cantidad pretendida, teniendo en cuenta que, los perjuicios índole material, son susceptibles de cuantificarse, y que la cuantía del proceso no puede obedecer a lo que de forma caprichosa se indique en el libelo genitor.

Adicionalmente considerando que el perjuicio material por concepto de lucro cesante futuro, comprende la indemnización entre la fecha de la sentencia y la expectativa de vida del difunto o la posible beneficiaria, según el caso; este valor no podría ser tenido en cuenta, para efectos de valorar la cuantía, teniendo en cuenta que conforme lo señala la disposición normativa en cita solo puede establecerse la competencia en razón de la cuantía por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y no los que se causen con posterioridad a la presentación de aquella⁵.

⁵ Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: José Álvaro Torres y otros, ha indicado:

05:27Pm
23 MAY 2018
Punfom

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-2339-000-2018-00034-00
Demandante: Erminia León Rodríguez
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Otros
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

En ese orden, se insiste en este punto como quiera que, este es uno de los elementos esenciales para efectos de determinar la competencia, en consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante, con el propósito de que estime razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, so pena de rechazarse la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

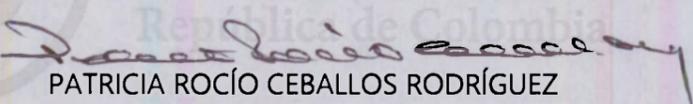
En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, estime razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 162 numeral 6º y 157 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarse la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: REALÍZENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 71
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 24 mayo de 2018 a las 8
AM.

María Elizabeth Mogollón Méndez
Secretaria General

"Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten[32]. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo." (Subrayado fuera de texto)